



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado número	11001-31-10-010-2026-00592-00
Proceso	Tutela
Cuaderno	Único
Demandante	Pedro José Alvarado Valdés
Demandado	Procuraduría General de la Nación y Universidad De Antioquia

Reunidos los requisitos legales se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **Pedro José Alvarado Valdés** contra la **Procuraduría General de la Nación y Universidad De Antioquia**, en consecuencia, se DISPONE:

-NOTIFICAR al extremo accionado **Procuraduría General de la Nación y Universidad De Antioquia**, haciéndoles saber sobre la existencia de esta acción constitucional y allegando copia de la misma, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibido de la notificación procedan a dar contestación sobre los hechos informados por el accionante acreditando las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

-VINCULAR a todas las personas que se hayan postulado a la convocatoria "235-2026", correspondiente al cargo de "Secretario Ejecutivo Código y Grado: 5SJ-13", del **Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación**, informándoles que cuentan con el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibido de la notificación para ejercer su derecho de defensa, dar contestación sobre los hechos y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Universidad de Antioquia**, en su calidad de operadora del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General, para que proceda de manera inmediata a realizar la notificación personal de aquellos -lo que deberá acreditar a este Despacho en el término de 1 día- quienes deberán intervenir en el término de 2 días.

-ORDENAR a **Procuraduría General de la Nación y Universidad De Antioquia** que realicen la publicación de esta acción constitucional en el sitio electrónico dispuesto para la referida convocatoria, adjuntando copia del escrito de tutela y de esta providencia, con indicación del término otorgado para intervenir.

-ABRIR a pruebas la presente acción constitucional por el término de ley, para decretar y tener en cuenta la documental allegada por el accionante.

-En relación con la **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**, se hace necesario considerar lo siguiente:

El Decreto - Ley 2591 de 1991, en su artículo 7º dispone lo propio frente a las medidas provisionales para proteger un derecho indicando que cuando sean necesarias y urgentes se **“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, persiguen conjurar, de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que: “...3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.

Así, la misma corporación señala que dicha protección provisional se dirige a proteger los derechos para impedir que el amparo sea ilusorio; salvaguardar los derechos fundamentales afectados o amenazados; y evitar que se produzcan otros daños (Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2018). Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

Es así como, al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, para establecer si es viable decretar la medida solicitada es necesario indagar si existe una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales; si existe una prueba sobre los fundamentos fácticos; y, si la medida solicitada protege el derecho que se busca sea tutelado o permite cesar su vulneración actual.

En el caso particular el propósito de la medida provisional solicitada es que se “ordene

¹ Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

a las entidades accionadas suspender cualquier actuación que dé por terminado, cerrado o inhabilitado de manera definitiva el proceso de inscripción del accionante, y que se le mantenga activo dentro del concurso hasta tanto se profiera decisión de fondo, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable".

De conformidad con lo anterior y revisada la solicitud de medida cautelar de urgencia elevada y los anexos incorporados, se advierte que si bien se alega que la misma se pide con el fin de evitar se consume un perjuicio irremediable, no se acredita dentro del plenario que se esté ante un riesgo inminente que perpetúe una presunta vulneración de derechos del accionante. Ha de tener en cuenta el extremo actor que el objeto final de esta acción constitucional es determinar si hay real vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y a la buena fe, por tanto, la solicitud de medida cautelar resulta prematura en este estadio procesal, máxime cuando la acción de tutela es un mecanismo expedito que ha de agotarse en un plazo máximo de 10 días, dentro de los que no avizora la Suscrita Juez estar ante la posibilidad que se conculquen garantías constitucionales al accionante.

NEGAR la solicitud de medida provisional con mérito en lo expuesto.

-NOTIFÍQUESE está providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

FB

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f322f7b2bf75f025a4e0bb34d239944e1068fac36ca3636802faabb51ad9339**

Documento generado en 24/09/2026 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>